

**APLICACIÓN DE LOS PETL EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA
ÍNDICE DE SENTENCIAS 2008 ***

TRIBUNAL SUPREMO

- **STS de 24 de noviembre de 2008** (pág. 2)

AUDIENCIAS PROVINCIALES

- **SAP de Pontevedra, de 21 de febrero de 2008** (pág. 4)
- **SAP de Huelva, de 17 de marzo de 2008** (pág. 6)
- **SAP de Ciudad Real, de 14 de abril de 2008** (pág. 8)
- **SAP de Pontevedra, de 24 de abril de 2008** (pág. 10)
- **SAP de Asturias, de 29 de mayo de 2008** (pág. 11)
- **SAP de Barcelona, de 10 de septiembre de 2008** (pág. 13)
- **SAP de Ciudad Real, de 24 de octubre de 2008** (pág. 15)
- **SAP de Huelva, de 29 de octubre de 2008** (pág. 17)

STS de 24 de noviembre de 2008 (1085/2008)

Sala de lo Civil. Sección 1ª. Ponente: Excma. Sra. Dª. Encarnación Roca Trías
Fallo: No ha lugar.

Responsabilidad derivada de contrato de transporte. Deberes no delegables: deber de diligencia en la elección del contratista

PETL: art. 8: 107

HECHOS: El demandante se encontraba en una estación del metro de Madrid cuando fue agredido por dos desconocidos, que le causaron diversas lesiones y que se dieron a la fuga. Se abrieron diligencias preliminares que acabaron con el archivo, al no poder ser identificados los agresores. Por ello, la víctima demandó al Metro de Madrid por vulneración del artículo 1101 CC, al entender que el contrato de transporte existente obligaba a la compañía a garantizar la seguridad de los usuarios. Metro de Madrid alegó, por su parte, que se trataba de un hecho absolutamente imprevisible. Quedó acreditado, además, que la compañía demandada había contratado dos entidades de seguridad privada, para la vigilancia de las instalaciones. El Juzgado de Primera Instancia estimó la responsabilidad de la demandada por omisión de la obligación de seguridad a la que la compañía venía obligada y la condenó al pago de los daños y perjuicios reclamados por el demandante. La Audiencia Provincial confirmó la sentencia de instancia. El TS declaró haber lugar al recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: *“Estando atribuida la responsabilidad relativa a la seguridad a Metro de Madrid, ésta no puede exonerarse por el simple hecho de la contratación de una empresa de seguridad, puesto que la responsable del incumplimiento frente al usuario es quien presta el servicio de transporte. En cierto sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha venido aplicando esta regla en aquellos casos en que el cumplimiento de la obligación frente al contratante ha sido confiada a un tercero por quien debe cumplir el contrato, de modo que esto no elimina la responsabilidad, porque deben cumplirse ciertos deberes de diligencia y cuidado que no quedan excluidos por el hecho de confiar la ejecución del contrato a terceros. En definitiva, existe un nivel general de diligencia, que se proyecta en la elección del contratista, pudiendo surgir esta obligación bien por culpa in eligendo, o por una incorrecta supervisión. Existe lo que la doctrina denomina "deberes no delegables", entre los que se encuentra el deber de diligencia en la elección del contratista, cuyo incumplimiento originará la obligación de indemnizar”*

*“(…) Esta regla está incluida en los **principios de derecho europeo de la responsabilidad civil**, cuando en el artículo 8:108 se dice que "la parte que confíe el cumplimiento del contrato a un tercero, sigue siendo responsable del cumplimiento"”.*

DOCTRINA: El tribunal afirma que deben cumplirse ciertos deberes de diligencia y cuidado que no quedan excluidos por el hecho de confiar la ejecución del contrato a terceros. Existe lo que la doctrina denomina "deberes no delegables", entre los que se encuentra el deber de diligencia en la elección del contratista, cuyo incumplimiento originará el deber de indemnizar. Esta regla está incluida en el artículo 8:107 de los

PETL, al afirmar que “la parte que confíe el cumplimiento del contrato a un tercero, sigue siendo responsable del cumplimiento”.

SAP de Pontevedra, de 21 de febrero de 2008 (117/2008)

Sección 1ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Menéndez Estébanez

Fallo: No ha lugar.

Estándar de conducta exigible. Riesgo general de la vida. Valor integrador de los PETL

PETL: art. 4: 201 - 1

HECHOS: El demandante sufrió una caída en el baño de una cafetería, según él, por encontrarse encharcado y resbaladizo. Quedó demostrado que en el suelo había humedad, probablemente como consecuencia de la condensación del local. Sin embargo, los testigos reconocieron que el baño estaba suficientemente iluminado y que todos sus elementos estaban en perfecto estado. En primera instancia se desestimó la demanda. La Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: *“(...) Han de excluirse del ámbito del artículo 1902 CC los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar, el riesgo general de la vida o los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida”.*

“(...) Al examinar (...) la jurisprudencia de esta Sala sobre responsabilidad por daños a consecuencia de caídas en edificios en régimen de propiedad horizontal o acaecidas en establecimientos comerciales, de hostelería o de ocio, la conclusión es que para declarar tal responsabilidad ha de concurrir necesariamente una culpa o negligencia identificable, que no se dará cuando por distracción del perjudicado éste tropiece con un obstáculo que se encuentre dentro de la normalidad”.

*“(...) En los trabajos preparatorios de los **"Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil"**, actualmente en curso, se define el "Estándar de conducta exigible" como "el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias, y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos" (**artículo 4 : 102. -1-**)”.*

“(...) Tales criterios pueden tomarse como referencia para integrar la lacónica formulación del artículo 1902 CC y completar el valor integrador generalmente aceptado de otros preceptos del propio Código encuadrados en el capítulo relativo a la naturaleza y efectos de las obligaciones, como el artículo 1104 cuando alude tanto a la "diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar" como a la "que correspondería a un buen padre de familia" para, así, configurar un modelo de conducta diligente válido para la mayoría de los casos”.

“(...) En el supuesto que nos ocupa, la aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta lleva a mantener el pronunciamiento desestimatorio de la instancia”.

DOCTRINA: El tribunal utiliza de nuevo los PETL en su función integradora del Derecho, para integrar así tanto el artículo 1902 CC, como el parámetro de diligencia previsto en el artículo 1104 CC. Concretamente, se aplica el artículo 4:102 en un caso de caída en un establecimiento público, para determinar a través del mismo el estándar de conducta exigible en estos casos. Según el mencionado precepto, el estándar de conducta exigible es el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias y depende de varios factores (la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, la peligrosidad de la actividad, etc.) que se encuentran enumerados en dicho precepto.

SAP de Huelva, de 17 de marzo de 2008 (21/2008)

Sección 1ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. Jesús Fernández Entralgo

Fallo: No ha lugar.

Estándar de conducta exigible. Riesgo general de la vida

PETL: arts. 4: 201 – 1 y 3:101

HECHOS: La demandante sufrió una caída en el portal del edificio donde reside, sufriendo un traumatismo por torsión del tobillo derecho. En el portal se estaban llevando a cabo unas obras hacía días, aunque en el momento en que se produjo el percance, los obreros no habían iniciado sus tareas. Previamente, la empleada de la limpieza había barrido el portal, eliminando los escombros menudos y arena que pudieran suponer una fuente de riesgo. No existen indicios de que fuera deficiente la visibilidad en el tramo en el que se produjo la caída. A pesar de ello, solicitó judicialmente a la empresa que realiza las obras la reparación de los daños sufridos. En primera instancia se desestimó la demanda. Esta sentencia fue confirmada en apelación por la Audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: *“Para discernir si un resultado fue materialmente causado por una conducta determinada, se lleva a cabo lo que se denomina un experimento mental (Gedankenexperiment): se calcula si el resultado dañosos se habría producido igualmente en caso de que –no variando las demás circunstancias- no hubiera tenido lugar el comportamiento enjuiciado, o el sujeto se hubiera comportado de otro modo. Si se llega a la conclusión de que el resultado no se habría producido, cabe afirmar el nexo causal material. En principio, todos los factores de los que puede predicarse ese nexo se consideran causas materiales del resultado lesivo. De ahí la denominación de criterio de la "equivalencia de las condiciones"”.*

*“(…) El artículo 3:101 (epigrafiado *Conditio sine qua non*) de los "Principios del Derecho Europeo de Daños" elaborados por el prestigioso "Grupo Europeo de Derecho de Daños", se establece que "... una actividad o conducta (en adelante, actividad) es causa del daño de la víctima si, de haber faltado tal actividad, el daño no se hubiera producido..."”*

“(…) El método es válido para descartar (la causalidad es condición necesaria para establecer el nexo causal), pero se considera insuficiente para afirmar, dada la generalidad de su presupuesto. Por eso, fue inevitable acudir a otros complementarios, que permitieran concretar aquel factor causal que verdaderamente resulta relevante desde el punto de vista del tratamiento jurídico penal del hecho conflictivo. Así se desarrollaron, entre otras, las pautas de la causalidad adecuada, de la causalidad jurídica y, más recientemente, de la imputación objetiva”

“(…) En los trabajos preparatorios de los "Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil", actualmente en curso, se define el "Estándar de conducta exigible" como "el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias, y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial

confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos" (artículo 4 : 102. --1-)".

"(...) Tales criterios pueden tomarse como referencia para integrar la lacónica formulación del artículo 1902 CC y completar el valor integrador generalmente aceptado de otros preceptos del propio Código encuadrados en el capítulo relativo a la naturaleza y efectos de las obligaciones, como el artículo 1104 cuando alude tanto a la "diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar" como a la "que correspondería a un buen padre de familia" para, así, configurar un modelo de conducta diligente válido para la mayoría de los casos".

"(...) La contemplación del caso fortuito en el artículo 1105 CC, configurándolo como suceso que no hubiera podido preverse, significa que no toda desgracia determina necesariamente que alguien deba responder de ella porque, como se señalaba al principio, la vida comporta riesgos por sí misma".

"(...) Por lo antedicho, la Sala estima que no se ha acreditado que concurra una falta de diligencia en la comunidad, máxime cuando se desconoce cuánto tiempo llevaba la humedad en el suelo sin ser secada".

DOCTRINA: Tras realizar un repaso detallado de los requisitos de la responsabilidad civil (entre ellos, el nexo causal, donde el tribunal alude a la teoría de la *conditio sine qua non* consagrada en el artículo 3:101 PETL), el tribunal aplica el artículo 4: 102-1 de los PETL, relativo al estándar de conducta exigible, como referencia para integrar tanto la formulación del artículo 1902 CC, como el parámetro de diligencia previsto en el artículo 1104 CC. El mencionado precepto define el estándar de conducta exigible como el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias y lo hace depender de varios factores (la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, la peligrosidad de la actividad, etc.) que se encuentran enumerados en dicho precepto.

SAP de Ciudad Real, de 14 de abril de 2008 (57/2008)

Sección 1ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. José María Torres Fernández de Sevilla

Fallo: Ha lugar.

Estándar de conducta exigible. Daño derivado de riesgo de la vida cotidiana. Valor integrador de los PETL

PETL: art. 4: 201 - 1

HECHOS: Al empujar la puerta de acceso a las dependencias de la Universidad Popular del municipio en que reside, un menor de edad sufrió importantes lesiones en el antebrazo por el corte del cristal de la misma. Tal lesión sanó a los ciento diecisiete días, parte de los cuales estuvo hospitalizado, quedándole como secuela cicatriz en la zona afectada. Por su condición de menor de edad, la demanda fue interpuesta por su madre, que reclamó la indemnización correspondiente a las lesiones sufridas a la aseguradora del Ayuntamiento, órgano gestor de aquellas dependencias. En primera instancia se desestimó la demanda por falta de prueba del estado defectuoso del cristal. La Audiencia estimó el recurso de apelación interpuesto, condenando a la demandada a una indemnización de 12.000 euros en concepto de daños y perjuicios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: *“En efecto, nos encontramos ante un daño de los denominados riesgos de la vida cotidiana, que surgen, en este caso, del uso de unas concretas instalaciones abiertas al público, en cuyo ámbito se desarrollan los hechos enjuiciados. En ese sentido, la jurisprudencia ha mantenido una línea abierta, aparentemente con soluciones diversas, que, sin embargo, responden a un principio unitario muy apegado a las circunstancias concretas que se evidencian en cada supuesto”*.

“(…) La jurisprudencia nunca ha llegado al extremo de erigir en fuente única de la responsabilidad regulada en el artículo 1902 CC, pues éste exige inequívocamente la intervención de culpa o negligencia en el sujeto cuya acción u omisión cause el daño”

“(…) Han de excluirse del ámbito del artículo 1902 CC pequeños riesgos que la vida obliga a soportar, el riesgo general de la vida o los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida”.

“(…) En los trabajos preparatorios de los "Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil", actualmente en curso, se define el "Estándar de conducta exigible" como "el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias, y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos" (artículo 4 : 102. --1-)".

“(…) Tales criterios pueden servirse como referencia para integrar la lacónica formulación del artículo 1902 CC y completar el valor integrador generalmente aceptado de otros preceptos del propio Código encuadrados en el capítulo relativo a la naturaleza y efectos de las obligaciones, como el artículo 1104 cuando alude tanto a la "diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar" como a la "que correspondería a un buen padre

de familia" para, así, configurar un modelo de conducta diligente válido para la mayoría de los casos".

"(...) La contemplación del caso fortuito en el artículo 1105 CC, configurándolo como suceso que no hubiera podido preverse, significa que no toda desgracia determina necesariamente que alguien deba responder de ella porque, como se señalaba al principio, la vida comporta riesgos por sí misma".

"(...) Por tanto, y en conclusión, la responsabilidad en nuestro ordenamiento se funda siempre en un juicio de imputación subjetiva, que nace, en último término, de la omisión de la diligencia exigible, funcionando la intensidad del riesgo (extraordinario u ordinario; próximo o remoto) como índice para exigir una mayor o menor intensidad en las cautelas adoptables, criterio que, en definitiva, late en la disposición del artículo 1104 CC se interpreta, como es obligado, conforme a la realidad del tiempo en que ha de ser aplicado".

"(...) Es obvio que el titular o explotador del edificio debió adoptar las soluciones precisas para precaver un riesgo evidente, precauciones que, por otro lado, son de una sencillez extrema, como es colocar otro tirador por la puerta interior y, no obstante ello, se ha mantenido aquella situación de peligro, que no cabe calificar, en atención a las circunstancias expuestas, sino como extraordinario, pues excede de lo que sería una normal utilización de la puerta".

DOCTRINA: En un supuesto de daños derivados de riesgos de la vida cotidiana, el tribunal utiliza el artículo 4: 102-1 de los PETL, para integrar el parámetro de diligencia previsto en el artículo 1104 CC, tratando así de interpretarlo conforme a la realidad del tiempo en que ha de ser aplicado. El citado precepto, al establecer el estándar de diligencia exigible, enumera una serie de circunstancias que han de ser tenidas en cuenta, para configurar un modelo de diligencia válido en la mayoría de los casos.

SAP de Pontevedra, de 24 de abril de 2008 (266/2008)

Sección 1ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Menéndez Estébanez

Fallo: No ha lugar.

Estándar de conducta exigible. Riesgo general de la vida. Ausencia de culpa. Valor integrador de los PETL

PETL: art. 4: 201 - 1

HECHOS: Durante el desarrollo de unas actividades bajo la supervisión de un monitor en un centro social de la tercera edad, la demandante sufrió lesiones como consecuencia de la caída derivada del lanzamiento de una pelota, razón por la cual interpuso demanda para que se le repararan los perjuicios sufridos. Tanto en primera instancia como en apelación se desestimaron las pretensiones de la actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: “(...) *Han de excluirse del ámbito del artículo 1902 CC los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar, el riesgo general de la vida o los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida*”.

“(...) *En los trabajos preparatorios de los "Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil", actualmente en curso, se define el "Estándar de conducta exigible" como "el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias, y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos" (artículo 4 : 102. --1-)*”.

“(...) *Tales criterios pueden tomarse como referencia para integrar la lacónica formulación del artículo 1902 CC y completar el valor integrador generalmente aceptado de otros preceptos del propio Código encuadrados en el capítulo relativo a la naturaleza y efectos de las obligaciones, como el artículo 1104 cuando alude tanto a la "diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar" como a la "que correspondería a un buen padre de familia" para, así, configurar un modelo de conducta diligente válido para la mayoría de los casos*”.

DOCTRINA: El tribunal aplica el artículo 4: 102-1 de los PETL, relativo al estándar de conducta exigible, para negar la indemnización de los daños sufridos durante la realización de actividades deportivas bajo la supervisión de un monitor en un centro de la tercera edad. De nuevo, el tribunal utiliza el citado precepto para integrar los artículos 1902 y 1104 CC y configurar así un modelo de conducta diligente válido para la mayoría de los casos. El mencionado precepto define el estándar de conducta exigible como el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias y lo hace depender de diversos factores enumerados en dicho precepto.

SAP de Asturias, de 29 de mayo de 2008 (133/2008)

Sección 1ª. Ponente: Ilma. Sra. Dª. María José Pueyo Mateo

Fallo: Ha lugar.

Estándar de conducta exigible. Riesgo general de la vida. Ausencia de culpa. Valor integrador de los PETL

PETL: art. 4: 201 - 1

HECHOS: La demandante sufrió una caída en el portal del edificio donde tiene su vivienda, al resbalar a causa de un líquido que había en el suelo. Como consecuencia de la caída sufrió una fractura en el pie derecho, lesión de la que tardó en curar 306 días, quedándole finalmente como secuela, una artrosis postraumática. Por ello, reclamó a la compañía de seguros de su comunidad la indemnización de los daños y perjuicios sufridos y cuya cifra asciende a más de 9000 euros. En primera instancia se estimó parcialmente la demanda y se condenó a la demandada al pago de una cantidad de 7000 euros más los intereses del art. 20 LCS. La Audiencia estimó el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: *“En los trabajos preparatorios de los "Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil", actualmente en curso, se define el "Estándar de conducta exigible" como "el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias, y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos" (artículo 4 : 102. --1-).”*

“(…) Tales criterios pueden servirse como referencia para integrar la lacónica formulación del artículo 1902 CC y completar el valor integrador generalmente aceptado de otros preceptos del propio Código encuadrados en el capítulo relativo a la naturaleza y efectos de las obligaciones, como el artículo 1104 cuando alude tanto a la "diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar" como a la "que correspondería a un buen padre de familia" para, así, configurar un modelo de conducta diligente válido para la mayoría de los casos”.

“(…) La contemplación del caso fortuito en el artículo 1105 CC, configurándolo como suceso que no hubiera podido preverse, significa que no toda desgracia determina necesariamente que alguien deba responder de ella porque, como se señalaba al principio, la vida comporta riesgos por sí misma”.

“(…) Por lo antedicho, la Sala estima que no se ha acreditado que concurra una falta de diligencia en la comunidad, máxime cuando se desconoce cuánto tiempo llevaba la humedad en el suelo sin ser secada”.

DOCTRINA: El tribunal aplica el artículo 4: 102-1 de los PETL, relativo al estándar de conducta exigible, como referencia para integrar tanto la lacónica formulación del

artículo 1902 CC, como el parámetro de diligencia previsto en el artículo 1104 CC, para, así, configurar un modelo de conducta diligente válido para la mayoría de los casos. El mencionado precepto define el estándar de conducta exigible como el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias y lo hace depender de varios factores (la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, la peligrosidad de la actividad, etc.) que se encuentran enumerados en dicho precepto.

SAP de Barcelona, de 10 de septiembre de 2008 (445/2008)

Sección 16ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. Jordi Seguí Puntas

Fallo: Ha lugar.

Restitutio in integrum: el completo resarcimiento del perjudicado.

PETL: arts. 10.101 y 10.104

HECHOS: Los propietarios de un turismo sufrieron daños en el mismo como consecuencia del impacto de un carro empujado por un menor de diecisiete años. Por tal razón, formularon reclamación de daños y perjuicios contra su madre, solicitando el reintegro de la cantidad que han de pagar en el taller para la reparación del daño sufrido. La sentencia de primera instancia declaró la responsabilidad indemnizatoria a cargo de la madre pero, dado que el turismo aún no había sido reparado, descontó del importe solicitado por los demandantes el IVA que figuraba en el presupuesto que acompañaba a la demanda. La Audiencia estimó el recurso de apelación interpuesto por los propietarios del turismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: *“La impugnación de los propietarios demandantes debe ser acogida ya que, siendo acreedores a la restitución completa de su patrimonio a la situación en que se hallaba antes de la ocurrencia del daño, es evidente que su crédito resarcitorio debe comprender la totalidad del pago que habrán de afrontar ante el taller que lleve a cabo la reparación del vehículo (...), puesto que la aplicación del recargo impositivo en cuestión es imperativa para el prestador del servicio”*

“ (...) Es indiferente a los efectos que nos ocupan que la reparación todavía no haya sido efectuada o incluso que se ignore si va a efectuarse, ya que el completo resarcimiento del perjudicado (restitutio in integrum) previsto en el artículo 1902 CC tanto puede consistir (1) en el reembolso del gasto que haya debido afrontar para restablecer su patrimonio como (2) en el pago del previsible coste de dicha reparación futura, por más que el perjudicado desista en su momento de llevarla a cabo (en tal caso se indemniza la pérdida patrimonial sufrida por el titular de un bien desvalorizado a causa del daño infligido).

*“(...) A tal efecto no es ocioso indicar que los **Principios de derecho europeo de responsabilidad civil (PETL)** recogen también estas indicaciones, al subrayar que la indemnización tiene por objeto "restablecer a la víctima, en la medida en que el dinero pueda hacerlo, en la posición que hubiera tenido si el ilícito por el que reclama no se hubiera producido", y que "el dañado puede reclamar la reparación en forma específica en la medida en que ésta sea posible y no excesivamente gravosa para la otra parte" (arts. 10:101 y 10:104)”*

DOCTRINA: El tribunal aplica los artículos 10:101 y 10:104 de los PETL, que consagran la reparación íntegra de la víctima, en apoyo a su decisión de que los demandantes sean indemnizados por el importe íntegro del presupuesto de reparación formalizado por un taller, aunque la reparación no se haya efectuado o incluso se ignore si va a efectuarse. Según el tribunal, el completo resarcimiento del perjudicado previsto en el artículo 1902 CC puede consistir tanto en el reembolso del gasto que haya debido

afrontar para restablecer su patrimonio, como en el pago del previsible coste de dicha reparación futura, por más que el perjudicado desista en su momento de llevarla a cabo.

SAP de Ciudad Real, de 24 de octubre de 2008 (210/2008)

Sección 1ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio Díaz Delgado

Fallo: No ha lugar.

Responsabilidad por incumplimiento contractual. Aplicación de los PETL para la determinación de los daños morales.

PETL: art. 10: 101

HECHOS: El demandante compró una vitrocerámica para uso doméstico que, según parece deducirse de los hechos probados, no funcionaba; a pesar de ello, la parte vendedora se negó a repararla. Ante la imposibilidad de poder utilizar el electrodoméstico dañado, el demandante alteró su vida normal y la de su familia, realizando las comidas fuera de su vivienda, en lugar de sustituir por su cuenta el bien dañado. El demandante valoró el daño moral que esta situación le produjo en 3000 euros, ya que su familia se vio obligada a realizar importantes desplazamientos para poder comer, pues vivían en una urbanización ubicada a seis kilómetros de la capital. En primera instancia se estimó parcialmente la demanda y se condenó a la demandada al pago de una cantidad equivalente al valor de una vitrocerámica (300 euros). La Audiencia desestimó el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: *“Pero es que a mayor abundamiento, este Tribunal no entiende, como un hecho en el fondo tan nimio como el relatado, cuyo problema, aun cuando la parte demandada no quisiera reparar la vitrocerámica, en definitiva se residencia, en un desembolso por el actor de 299 euros, que cuesta una nueva vitrocerámica, el demandante antes de consentir no realizar en su vivienda con su familia una vida normal, como argumenta en su demanda, comiendo fuera de la vivienda e incluso teniéndose que desplazar su esposa e hijos a Madrid, por este motivo, no repara o sustituye por su cuenta el bien dañado, y después reclama judicialmente lo que considera que le es debido. La desproporción, de ser ciertos todos los argumentos que emplea para reclamar los 3000 euros por daños morales, y el importe para solucionar la situación de desasosiego que le produjeron los mismo, que se constriñe a 299 euros, es digna de recalcar en orden a fijar el quantum indemnizatorio que se impugna”.*

“(…) Se dice lo anterior, porque a tenor de una doctrina reiterada recogida en los "Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil" cuyo concepto de lo que debe ser entendido como "indemnización", abarca tanto a la responsabilidad contractual, como a la extracontractual, en cuanto lo que se intenta es la materialización de una cierta cantidad de dinero, su artículo 10:101 se señala, "que la indemnización es un pago de dinero para compensar a la víctima (...) en la medida en que el dinero pueda hacerlo, en la posición que hubiera tenido si el ilícito por el que reclama no se hubiera producido". En conclusión, se persigue restablecer a la víctima en la posición que hubiera tenido, si el ilícito (en este caso contractual) no se hubiera producido. De esta manera, traspasando este concepto de "indemnización" a la doctrina del TS (...) sobre daños morales, cuyo concepto aunque no es contemplado expresamente por el Código civil, se deduce del artículo 1107 de dicho cuerpo legal, podemos concluir que con la indemnización por tal concepto no se persigue llevar a cabo una reparación patrimonial, sino contribuir de alguna manera a sobrellevar el

dolor y la angustia del perjudicado, su sufrimiento, tristeza, etc. Si como se dijo anteriormente, el importe de sustituir una placa vitrocerámica por otra, supone 299 euros cuyo desembolso, aunque injusto, hubiera podido reclamar al demandado, hubiera evitado esa situación de "desasosiego" que el actor y su familia padecieron, la cantidad concedida de 300 euros no parece desacertada atendida la causa que según el demandante le ha producido tales daños morales (comer fuera de la vivienda, tener que desplazarse su esposa e hijos fuera de casa)".

DOCTRINA: El tribunal aplica el concepto de indemnización consagrado en los PETL (artículo 10:101), en un supuesto en el que se reclaman los daños morales derivados de un incumplimiento contractual. En la sentencia el tribunal afirma que este concepto de los PETL, que abarca tanto a la responsabilidad contractual como a la extracontractual, persigue restablecer a la víctima en la posición que hubiera tenido, si el ilícito no se hubiera producido. Al traspasar este concepto de los PETL a la doctrina del Tribunal Supremo, la sentencia concluye que, con la indemnización por daño moral no se persigue llevar a cabo una reparación patrimonial, sino contribuir a sobrellevar el dolor y la angustia del perjudicado, su sufrimiento y tristeza.

SAP de Huelva, de 29 de octubre de 2008 (233/2008)

Sección 1ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. Jesús Fernández Entralgo

Fallo: Ha lugar.

Indemnización de daños y perjuicios. Importe de reparación desproporcionado respecto al valor de mercado del objeto dañado.

PETL: art. 10:203

HECHOS: El acusado, tras recibir el aviso de la empresa de la alarma instalada en la finca propiedad de su padre, se personó en la finca, hallando la entrada forzada y el interior revuelto. Tras salir de la finca, se percató que al borde de un camino se encontraba estacionado un vehículo sospechoso y decidió perseguirlo a lo largo de aproximadamente ocho kilómetros, sin respetar la distancia de seguridad y a una velocidad muy superior a la permitida. Para no ser alcanzado, el dueño del vehículo perseguido aumentó la velocidad, pese a lo cual, no pudo evitar que el acusado golpeará con su frontal la parte trasera, provocando que perdiera el control y colisionara con el muro de ladrillo de delimitación del jardín de una vivienda, destruyendo unos diez metros de muro. Tras la colisión, el acusado descendió del vehículo y agredió al dueño del vehículo perseguido y le causó daños. Con posterioridad al siniestro, el propietario del vehículo perseguido lo tuvo en depósito en un garaje y compró otro vehículo de segunda mano de gama similar al accidentado. Consta que su compañía aseguradora le abonó 5800 euros, importe necesario para su reparación y que, antes de la colisión, el vehículo siniestrado tenía un valor de mercado de 7000 euros. El acusado es condenado por un delito de conducción temeraria y por una falta de lesiones dolosas. Junto a la condena penal correspondiente, el acusado es condenado al pago de una indemnización por las lesiones y por los daños causados al vehículo más los gastos de depósito –pese a que no ha sido reparado– y a indemnizar al dueño de la propiedad dañada, los desperfectos que sufrió el muro de ladrillo. La Audiencia estimó el recurso de apelación interpuesto por el acusado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: *“El criterio decisorio general debe partir en línea de principio, de la prioridad de la reparación in natura, dada la gradación de formas de resarcimiento que resulta de lo dispuesto de lo dispuesto del artículo 110 CP, pues que sólo así se garantiza la ejecutiva y completa indemnización del perjudicado que persigue el principio de reparación íntegra que inspira el Derecho de daños”.*

“(…) Ahora bien, la jurisprudencia también mantiene que una imprescindible modulación al criterio favorable a la reparación in natura, fundada en las mismas razones de equidad que lo justifican, es que la condena al importe de la reparación queda subordinada a que se haya realizado o se vaya a realizar efectivamente la compostura del vehículo siniestrado, pues de no llevarse a cabo la misma se produciría un enriquecimiento sin causa del perjudicado si tal valor de reparación supera al valor de mercado del vehículo dañado, de modo que cuando se patentice expresamente o por actos concluyentes la voluntad de no reparar habrá de optarse por una solución indemnizatoria alternativa”.

“(…) Pero en el caso presente el turismo dañado no se ha reparado hasta ahora, a pesar de hacer ya poco más de un año que resultó dañado con el argumento de la imposibilidad económica. Ahora bien, la baja temporal del mismo y la compra del

perjudicado de otro vehículo por precio de 9000, financiado con un préstamo, ya indica que el perjudicado carece de intención reparadora”.

“(…) En tale condiciones otorgar al perjudicado una indemnización por el importe de la reparación que se fije en ejecución de sentencia sería tanto como darle un cheque en blanco para que invirtiera la suma resarcitoria como mejor le pareciera, sin ninguna garantía de que le diera el destino que justifica esa cuantificación indemnizatoria”.

“(…) Falta en el Ordenamiento positivo español una previsión expresa, al estilo de la contenida en el artículo 251 BGB que, para el caso en que el importe de la reparación sea extraordinariamente desproporcionado en relación con su valor, permite que se satisfaga al perjudicado una cantidad de dinero, obviamente, inferior al costo del arreglo, prescindiéndose, entonces, de dicha reparación”

*“(…) En los "**Principles of european tort law**", elaborados por el "European Group on Tort Law" se incluyen dos pautas de gran interés, que nada impide utilizar como "criterio de autoridad", aun careciendo, obviamente, de eficacia vinculante con fuerza de ley: (a) Se tendrá en cuenta el valor de la cosa perdida o destruida o el de su menoscabo, independientemente de que el dueño esté dispuesto, o no, a repararla. Pero a continuación se añade –en sintonía con un criterio muy seguido en la práctica judicial- si la víctima ya ha reemplazado o reparado (o está dispuesta a ello), habrá que reembolsarle la mayor cantidad pagada por ello si (y aquí comienza el problema) se considera razonable ("if it is reasonable to do so"). (b) Son indemnizables los daños derivados de la privación del uso de la cosa, incluyendo el lucro cesante causado por ella”.*

DOCTRINA: Ante la ausencia en nuestro Derecho positivo de un precepto como el artículo 251 BGB -que resuelve el problema de determinación del *quantum* indemnizatorio cuando el importe de la reparación del objeto dañado resulte extraordinariamente desproporcionado en relación con su valor-, el tribunal aplica los PETL como “criterio de autoridad”, por carecer de valor vinculante con fuerza de ley. En estos casos, el artículo 10:203 PETL obliga a tener en cuenta el valor de la cosa perdida o destruida o el de su menoscabo, independientemente de que el dueño esté dispuesto, o no, a repararla. Este precepto añade, además, que si la víctima ya ha reemplazado o reparado (o está dispuesta a ello), habrá que reembolsarle la mayor cantidad pagada por ello si se considera razonable.